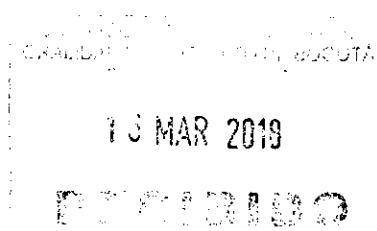


UMMG.RECTOR.OFIJUR



Señor doctor

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez 16 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá

Sección Segunda-

E. S. D.

Ref.: Proceso No.: **11001 33 35 016 2017 0001000**
Actor: **LUIS AUGUSTO RESTREPO ORJUELA**
Demandado: **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CORRESPONDENCIA

2018 MAR 15 10 59

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

177961

CLAUDIA ESTHER PEREZ DUARTE, vecina de este Distrito Capital, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.335.161 expedida en Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 76037 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio y en los términos del poder conferido por el señor Brigadier General **HUGO RODRIGUEZ DURAN**, Rector y Representante Legal de la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, dentro el proceso de la referencia y que se adjunta en la presente oportunidad, de manera comedida me dirijo a usted, señor Juez, con el fin de **CONTESTAR** dentro de los términos de ley, la **DEMANDA**, presentada en su momento por la doctora **ADRIANA GINNETT SANCHEZ GONZALEZ**, apoderada judicial del señor **LUIS AUGUSTO RESTREPO ORJUELA**.

Dicho lo anterior, se procede de la siguiente manera:

I. HECHOS

1. NO ES OBJETO DE DEBATE NI TAMPOCO INTERESA A LA PRESENTE MEDIO DE CONTROL.

Lo dicho, en atención a que si el señor **LUIS AUGUSTO RESTREPO ORJUELA**, otorgó poder a la distinguida profesional del derecho, no le corresponde a la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, pronunciarse sobre el particular y menos aún entrar a determinar, discutir o debatir, los términos de la representación de la respetada togada.

Como es bien sabido, y así lo define el doctrinante Pérez Fernández del Castillo, el poder "...es el otorgamiento de facultades que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderada para que actúe en su nombre, es decir, en su representación." En otras palabras debe entenderse como el medio a través del cual se otorgan las facultades, insertas en el documento respectivo mediante una declaración unilateral de la voluntad.

Así las cosas, si el señor **LUIS AUGUSTO RESTREPO ORJUELA** otorgó poder a la doctora **ADRIANA GINNETT SANCHEZ GONZALEZ**, para que lo represente durante el desarrollo de la litis que nos concita, esta Casa de Estudios ni se opone ni avala tal hecho jurídico pues eso hace parte de la liberalidad de este ciudadano de la que no hay discusión alguna.

2. LO QUE LA APODERADA DEL EXTREMO ACTIVO ELEVA EN ESTA OPORTUNIDAD, ES LA TRANSCRIPCION DE UNA NORMA LEGAL POR TANTO NO ES OBJETO DE DEBATE NI MUCHO MENOS DE PRUEBA.

Uno de los elementos que rigen la legislación nacional, es el que hace mención a que las leyes no son sujeto de prueba, por lo tanto la trasliteración de la misma lo único que logra es hacer difusa la pretensión.

Su señoría: Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan.

Razón por la cual la carga de la prueba, al ser un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a *"la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero"*¹. (Bastardilla fuera de texto).

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

"En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

*De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones..."*²

Razón por la cual resulta fácil advertir que cuando una persona se encuentra en posición de debilidad o de subordinación frente a otra persona o autoridad, de quien se cuestiona la vulneración de un derecho, es preciso distribuir la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte de la relación, como por ejemplo en el ámbito laboral.

¹ Leo Rosenberg, La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 2013.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

Por ello, es que quienes alegan la vulneración de un determinado derecho, tienen la obligación de probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible; y de demostrar, además, aquellos hechos que esté en la posibilidad material de probar y en la presente oportunidad.

Lo anterior para significar que la distinguida profesional del derecho, doctora **ADRIANA GINNETT SANCHEZ GONZALEZ**, para sustentar los elementos que configuran la relación laboral en cabeza de su patrocinado, solo se limitó a mencionar lo establecido en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, subrayando lo relacionado con **la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador**, sin anunciar o mejor aún sin argumentar mínimamente si en su patrocinado, señor **LUIS AUGUSTO RESTREPO ORJUELA**, confluían, todos, alguno o ninguno de los mismos de los que se permitiera deducir, por parte de su señoría la existencia del contrato realidad que se insiste a todas luces brilla por su ausencia.

3. ES CIERTO PARCIALMENTE.

Antes de cualquier manifestación queremos aclarar que si bien el señor **LUIS AUGUSTO RESTREPO ORJUELA**, presto sus servicios a la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, fue mediante contrato **DOCENTE HORA CÁTEDRA** y no fue como catedrático, pues así se documenta en esta oportunidad.

Honorable Juez, según se extrae del RAE, el catedrático es un profesor e investigador que ocupa el más alto grado en el escalafón docente.

Por el contrario, el docente hora cátedra, es el designado para dictar determinada asignatura de **MANERA TEMPORAL**, sin tener la calidad de empleados públicos, ni pertenecen a la Carrera profesoral y contratados con base en el número de horas requeridas por la Unidad Académica respectiva, durante un periodo académico o por el tiempo que se requiera.

Revisados los archivos que reposan en esta Casa de Estudios, se tiene que al señor **RESTREPO ORJUELA**, desde el año 1997 hasta el año 2004, se le vinculó a la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, como conferensista del Laboratorio de Idiomas ya que así se extrae de los diferentes elementos materiales probatorios que se adjuntan al presente documento.

Bajo este contexto podemos resaltar que si así son las cosas, resulta inadmisibles, en esta oportunidad, la afirmación realizada por la profesional del derecho de la parte demandante quien de manera ligera afirma que su poderdante *"al devengar un salario como retribución de los servicios prestados"* y que se ve reflejado en los contratos suscritos a lo largo del tiempo en que este ciudadano presto sus servicios a la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA** correspondían a la contraprestación de su **"CARGO"**. Nada más alejado de la realidad ya que esta afirmación no es cierta pues lo pactado con el señor **RESTREPO ORJUELA** con esta Institución Académica y Educativa fueron unos honorarios producto del servicio que prestaba. Resaltando en esta oportunidad que tal circunstancia era ampliamente conocida por este ciudadano y que encuentra su respaldo en los diferentes contratos firmados en los que él en calidad de contratista se comprometía a prestar por sus propios medios y con plena autonomía, sus servicios como docente especial del Centro de Idiomas.

Su señoría, no se puede dejar de lado que la expresión *"salario"* tiene una connotación fundamentalmente laboral, en tanto que la de *"honorarios"*, sugiere una relación de naturaleza diferente (civil, comercial o contractual, según el caso).

El salario, hace referencia a la remuneración a destajo, es decir, por horas o días trabajados en el mes. Y los honorarios, por su parte, se han entendido como la remuneración que perciben las personas como consecuencia del ejercicio de actividades del ejercicio de actividades profesionales y en las Resoluciones que se anexaron con el escrito de demanda, se plasmo, que se reconocerían honorarios que correspondía a cada docente.

Como corolario de lo anterior, se tiene lo siguiente:

	RESOLUCI ÓN No.	DURACION (Por periodo académico)	No. DE HORAS SEMESTRE	VALOR TOTAL	OBLIGACIONES
1.	150 de 5 de marzo de 1997	08-01-1997 al 21-01-1997	9	\$90.000=	Dictar cursos de inglés como DOCENTE ESPECIAL.
2.	151 de 5 de marzo de 1997	27-01-1997 al 20-06-1997	400	\$4.000.000=	Dictar cursos de inglés como DOCENTE ESPECIAL.
3.	652 de 13 de agosto de 1997	07-07-1997 al 18-07-1997	40	\$100.000=	Dictar cursos de inglés como DOCENTE ESPECIAL.
4.	654 de 13 de agosto de 1997		120	\$1.200.000=	Dictar cursos de inglés como DOCENTE ESPECIAL a las facultades diurnas (medicina).
			400	\$4.000.000=	Dictar cursos de inglés como DOCENTE ESPECIAL a las facultades diurnas
5.	118 de 19 de febrero de 1998		600	\$6.960.000=	Dictar cursos de inglés como DOCENTE ESPECIAL a las facultades diurnas.
6.	814 de 16 de agosto de 1998		520	\$6.032.000=	Dictar cursos de inglés como DOCENTE ESPECIAL a las facultades diurnas
7.	1331 de 26 de noviembre de 1998	05-09-1998 al 21-11-1998	20	\$50.000=	Dictar cursos de inglés como DOCENTE ESPECIAL en extensión
8.	881 de 19 de agosto de 1999	21-07-1999 Al 20-11-1999	468	\$ 6.243.120=	Dictar cursos de inglés como DOCENTE ESPECIAL a las facultades diurnas
					Dictar cursos de inglés como DOCENTE ESPECIAL a las facultades diurnas medicina).
9.	175 de 24 de febrero de 2000	10-02-2000 al 13-04-2000	90	\$1.200.600=	Inglés intensivo Introducción
		10-02-2000 al 13-04-2000	40	\$533.600=	Inglés Introducción A
10.	185 de 24 de febrero de 2000	24-01-2000 al 02-06-2000	648	\$8.644.320.=	Inglés Facultad Diurnas Inglés Fac. medicina
11.	529 de 19 de mayo de 2000	06-05-2000 al 08-07-2000	40	\$533.600=	Inglés introducción B
12.	781 de 31 de julio de 2000	15-07-2000 al 15-09-2000	40	\$533.600=	Inglés nivel Uno A

13.	835 de 16 de agosto de 2000	24-07-2000 al 24-11-2000	109	\$1.440.720=	Inglés Facultad de medicina
14.	844 de 18 de Agosto de 2000	31-07-2000 al 01-12-2000	540	\$7.203.600=	Dictar cursos de inglés en las facultades diurnas como DOCENTE ESPECIAL.
15.	1066 de 12 de Octubre de 2000	26-09-2000 al 25-11-2000	40	\$533.600=	Inglés Uno A
16.	059 de 06 de febrero de 2001	15-01-2001 al 08-06-2001	120	\$1.800.000=	Inglés medicina
17.	161 de 1 de marzo de 2001	22-01-2001 al 8-06-2001	560	\$8.400.000=	Dictar cursos de inglés en las facultades diurnas como DOCENTE ESPECIAL.
18.	344 de 26 de marzo de 2001	17-02-2001 al 28-04-2001	40	\$600.000=	Dictar cursos de inglés Intro como DOCENTE ESPECIAL.
19.	533 de 01 de junio de 2001	05-05-2001 al 07-06-2001	40	\$600.000=	Dictar cursos de Inglés Intro B, como DOCENTE ESPECIAL.
20.	626 de 29 de junio de 2001	13-06-2001 al 09-07-2001	96	\$1.440.000=	Inglés vacacional Nivel IV – Facultades de la Calle 100
21.	763 de 08 de Agosto de 2001	11-07-2001 al 18-08-2001	80	\$1.200.000=	Preparación para el examen Toefel.
22.	806 de 17 de agosto de 2001	16-07-2001 al 30-11-2001	680	\$10.200.000=	Dictar cursos de inglés para ser dictados a las facultades diurnas y Facultad de medicina, como DOCENTE ESPECIAL.
23.	873 de 27 de agosto de 2001	18-07-2001 al 24-11-2001	60	\$900.000=	Preparación para el examen Toefel.
24.	912 de 31 de agosto de 2001	28-07-2001 al 25-10-2001	54	\$810.000=	Diseño de los exámenes correspondientes a los niveles del Uno al seis para las diferentes facultades.
25.	1204 del 26 de noviembre de 2001	19-11-2001 al 14-12-2001	60	\$900.000=	Curso preparación para el examen Toefel.
26.	276 del 22 de febrero de 2002	28-01-2002 al 07-06-2002	660	\$10.741.500=	Inglés Facultades diurnas.
27.	350 del 05 de marzo de 2002	26-01-2002 al 06-04-2002	40	\$651.000=	Inglés introducción A.
28.	450 del 22 de marzo de 2002	05-03-2002 al 04-04-2002	51	\$830.000=	Diseño de los exámenes correspondientes a los niveles del Uno al seis para las diferentes facultades.
29.	514 del 12 de abril de 2002	16-03-2002 al 27-07-2002	72	\$1.440.000=	Curso preparación para el examen Toefel.
30.	584 del 08 de mayo de 2002	09-04-2002 al 23-05-2002	42	\$683.550=	Diseño de los exámenes correspondientes a los niveles del Uno al seis para las diferentes facultades.
31.	1142 del 23 de agosto de 2002	24-08-2002 al 21-08-2002	72	\$1.171.800=	Curso preparación para el examen Toefel.
32.	1263 del 19 de septiembre	23-09-2002 al 29-11-2002	100	\$1.627.500=	Diseño de los exámenes correspondientes a los niveles del Uno al seis para las

	de 2002				diferentes facultades.
33.	1368 de 15 de octubre de 2002	15-10-2002 al 18-12-2002	90	\$1.464.750=	Dictar cursos de inglés intensivo básico como DOCENTE ESPECIAL.
34.	1380 de 22 de octubre de 2002	22-10-2002 al 12-12-2002	90	\$1.464.750=	Dictar cursos de Inglés Intensivo elementary como DOCENTE ESPECIAL.
35.	1505 de 27 de noviembre de 2002	27-11-2002 al 03-12-2002	10	\$162.750=	Participación entrenamiento de docentes por parte del Consejo Británico.
36.	030 de 13 de enero de 2003	13-01-2003 al 06-06-2003	200	\$3.450.000=	Dictar cursos de Inglés Facultad de medicina.
37.	130 de 27 de enero de 2003	27-01-2003 al 06-06-2003	720	\$12.420.000=	Dictar cursos de Inglés Facultades diurnas
38.	281 de 17 de febrero de 2003 (modificatoria Resolución No. 130 de 27 de enero de 2003)	Liberar la suma de \$18.423.000 correspondiente a las horas no dictadas por los docentes LUIS AUGUSTO RESTREPO ORJUELA y HENRY PARDO LAMPREA.			
39.	282 de 17 de febrero de 2003 (modificatoria Resolución No. 30 de 13 de enero de 2003)	Liberar la suma de \$5.382.000 correspondiente a las horas no dictadas por los docentes LUIS AUGUSTO RESTREPO ORJUELA y HENRY PARDO LAMPREA.			
40.	388 de 7 de marzo de 2003	08-03-2003 al 28-06-2003	72	\$1.242.000=	Curso preparación para el examen Toefel
41.	402 de 11 de marzo de 2003	11-03-2003 al 06-06-2003	502	\$8.659.500=	Inglés Facultades diurnas.
42.	817 de 09 de junio de 2003	09-06-2003 Al 04-07-2003	90	\$1.552.500	Curso de vacaciones inglés facultades.
43.	940 de 08 de julio de 2003	14-07-2003 al 28-11-2003	200	\$3.450.000=	Dictar cursos de inglés – facultad de medicina como DOCENTE ESPECIAL.
44.	1019 de 18 de julio de 2003	28-07-2003 al 28-11-2003	720	\$12.420.000=	Dictar cursos de inglés – facultades diurnas como DOCENTE ESPECIAL.
45.	1186 de 13 de agosto de 2003	23-08-2003 al 27-09-2003	28	\$483.000=	Curso especial de Inglés.
46.	1449 de 19 de septiembre de 2003	19-10-2003 al 06-12-2003	40	\$690.000=	Inglés especial
47.	1225 de 15 de agosto de 2003	Modificatoria de la Resolución 1019 de 2003.	180		Dictar cursos de inglés. – facultades diurnas como DOCENTE ESPECIAL.
48.	073 de 19 de enero de 2004	19-01-2004 al 11-06-2004	200	\$3.600.000=	Dictar cursos de inglés facultad de medicina, como DOCENTE ESPECIAL.
49.	076 de 19 de enero de 2004	19-01-2004 al 28-05-2004	42	\$13.320.000=	Dictar cursos de inglés. – facultades diurnas como DOCENTE ESPECIAL.

Dicho lo anterior, consideramos de recibo resaltar, que en todos y cada uno de los actos administrativos reseñados, y que por demás eran ampliamente conocidos por el señor

LUIS AUGUSTO RESTREPO ORJUELA sin dejar de lado que eran avaladas con su firma, éste, al igual que los demás docentes especiales, eran ampliamente conocedores que "El pago ordenado en el artículo 1o. de la presente resolución se hará con cargo al artículo 2.1.1.4.01 (Honorarios) y código 1.8.1.01 (laboratorio de idiomas...)" y que además adolecían de la calidad de empleado público tal y como lo refiere el Reglamento de personal docente de la UMNG. (subrayado, negrilla y bastardilla fuera de texto).

Así las cosas, se queda sin sustento alguno lo afirmado por la respetada togada de la parte actora, cuando de manera ligera manifiesta que lo recibido por parte de su patrocinado por el servicio prestado, eran salarios, pues los emolumentos que el señor **RESTREPO ORJUELA** recibía era por concepto de honorarios con ocasion del cumplimiento de las obligaciones contraídas con el centro de idiomas.

Adicional a lo mencionado en precedencia hemos de decir que la afirmación realizada, en el cuerpo de la demanda, por la parte actora según la cual el señor **RESTREPO ORJUELA**, fungía **como traductor oficial para documentos de la Universidad**, son meras manifestaciones que al carecer de un soporte que así lo demuestre, se queda sin ningún sustento que permita darlo por cierto. (negrilla y bastardilla fuera de texto).

De otra parte, es de recibo resaltar que el señor **LUIS AUGUSTO RESTREPO ORJUELA** además, estuvo vinculado a la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, mediante orden de prestación de servicios desde el año 2001 hasta el 2003, de la siguiente manera:

	No. DE ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	DURACION (Por periodo académico)	No. DE HORAS SEMESTRE	VALOR TOTAL	OBLIGACIONES
1.	245 de 2002	15-02-2002 al 21-02-2002		\$168.000=	
2.	054 de 2005	17-01-2005 al 27-05-2005	432	\$8.640.000=	Dictar cursos de inglés en el horario de martes, miercoles y Viernes de 9:00 a.m. a 11:00 a.m. de 11:00 a 1:00 p.m. y 3:00 a 5:00 p.m.
3.	578 de 2005	08-03-2005 al 10-03-2005		\$208.000=	
4.	1546 de 2005 (Modificación OPS)	11-07-2005 al 11-11-2005	324	\$6.480.000=	Dictar cursos de inglés en el horario de martes, miercoles y jueves de 11:00 a 1:00 p.m.; 1:00 p.m. a 3:00 p.m. y de 3:00 p.m. a 5:00 p.m.
5.	2555 de 2005	11-11-2005	6	\$120.000=	Realizar actividades académicas relacionadas con exámenes de suficiencia a los alumnos de las diferentes facultades en el horario de Viernes de 1:00 p.m. a 3:00 p.m.
6.	76 de 2006	17-01-2006 al 26-05-2006		\$6.972.000=	
7.	303 de 2006	03-02-2006	6	\$126.000=	Realizar actividades académicas relacionadas con exámenes de suficiencia a los alumnos de las diferentes facultades en el horario de 1:00 p.m. a 3:00 p.m.
8.	677 de 2006	24-02-2006	6	\$126.000=	Realizar actividades académicas relacionadas con los exámenes de suficiencia a los alumnos de las diferentes facultades en el horario de 1:00 p.m. a 3:00 p.m.

9.	831 de 2006	03-03-2006 al 10-03-2006	6	\$126.000=	Realizar actividades académicas relacionadas con los exámenes de suficiencia a los alumnos de las diferentes facultades en el horario de 1:00 p.m. a 3:00 p.m
10.	890 de 2006	15-03-2006 al 26-05-2006	108	\$2.268.000=	Desarrollar actividades de transcripción al inglés de material académico
11.	1092 de 2006	31-03-2006 al 25-06-2006	6	\$126.000=	Realizar actividades académicas relacionadas con los exámenes de suficiencia a los alumnos de las diferentes facultades en el horario de 1:00 p.m. a 3:00 p.m
12.	1301 de 2006	21-04-2006	6	\$126.000=	Realizar actividades académicas relacionadas con los exámenes de suficiencia a los alumnos de las diferentes facultades en el horario de 1:00 p.m. a 3:00 p.m
13.	1651 de 2006	19-05-2006	6	\$126.000=	Realizar actividades académicas relacionadas con los exámenes de suficiencia a los alumnos de las diferentes facultades en el horario de 9:00 a.m. a 12:00 m
14.	1685 de 2006	26-05-2006	6	\$126.000=	Realizar actividades académicas relacionadas con los exámenes de suficiencia a los alumnos de las diferentes facultades en el horario de 1:00 p.m. a 3:00 p.m
15.	1889 de 2006	06-06-2006	6	\$126.000=	Realizar actividades académicas relacionadas con los exámenes de suficiencia a los alumnos de las diferentes facultades en el horario de 1:00 p.m. a 3:00 p.m
16.	2275 de 2006	14-07-2006	6	\$126.000=	Realizar actividades académicas relacionadas con los exámenes de suficiencia a los alumnos de las diferentes facultades en el horario de 1:00 p.m. a 3:00 p.m
17.	2286 de 2006	17-07-2006 al 16-11-2006		\$9.240.000=	
18.	3242 de 2006	29-09-2006	6	\$126.000=	Realizar actividades académicas relacionadas con los exámenes de suficiencia a los alumnos de las diferentes facultades en el horario de 1:00 p.m. a 3:00 p.m
19.	3330 de 2006	06-10-2006	6	\$126.000=	Realizar actividades académicas relacionadas con los exámenes de suficiencia a los alumnos de las diferentes facultades en el horario de 1:00 p.m. a 3:00 p.m
20.	297 de 2007	31-01-2007 al 06-07-2007		\$132.000=	
21.	382 de 2007	08-02-2007	324 + 80	\$2.222.000=	Dictar tres cursos de inglés

		al 29-05-2007			nivel I y IV y un curso de inglés I los días sábados.
22.	581 de 2007	02-03-2007		\$132.000=	
23.	867 de 2007	27-05-2007		\$132.000=	
24.	1342 de 2007	25-07-2007 al 15-12-2007		\$8.888.000=	
25.	1575 de 2007	09-08-2007 Al 07-12-2007	32	\$704.000=	Realizar actividades académicas relacionadas con los exámenes de suficiencia a los alumnos de las diferentes facultades en el horario de 1:00 p.m. a 3:00 p.m. (Agosto 4, 25, septiembre 15, octubre 6, 27, noviembre 10, 24 diciembre 7)
26.	107 de 2008	21-01-2008 al 30-05-2008	324	\$7.452.000=	Dictar Clases de Inglés I – IV.
27.	301 de 2008	02-02-2008 al 14-06-2008	90	\$2.070.000=	Dictar Clases de inglés IX los sábados de 8:00 a 1:00 p.m.
28.	1499 de 2008	21-07-2008 al 21-11-2008	324	\$7.452.000=	Dictar clases de inglés I – IV.
29.	1639 de 2008	19-07-2008 al 06-12-2008	90	\$2.070.000=	Dictar clases de inglés nivel 7.
30.	099 de 2009	19-01-2009 al 29-05-2009	224	\$5.376.000=	Dictar clases de inglés I – IV.
31.	511 de 2010	27-01-2010 al 31-03-2010		\$2.350.000=	
32.	512 de 2010	27-01-2010 al 31-03-2010	102	\$2.550.000=	Dictar clases de Inglés de 11:00 A.M. a 1:00 P.M. nivel III.
33.	513 de 2010	27-01-2010 al 31-03-2010	94	\$2.350.000=	Dictar Clases de inglés los días sábados de 8:00 A.M. a 1:00 p.m. Nivel IX.
34.	1382 de 2010	12-04-2010 al 18-06-2010	94	\$2.350.000=	Dictar Clases de inglés de lunes a Viernes Nivel I.
35.	2135 de 2010	23-06-2010 al 10-07-2010	94	\$2.350.000=	Dictar Clases de inglés de lunes a Viernes Nivel I para maestría en Gestión de Organizaciones Modalidad presencial – on line-mañana.
36.	2749 de 2010	06-08-2010 al 12-10-2010		\$2.350.000=	
37.	2905 de 2010	09-08-2010 al 26-11-2010		\$8.100.000=	
38.	2913 de 2010	09-08-2010 al 18-12-2010		\$2.350.000=	
39.	3592 de 2010	04-10-2010 al 10-12-2010		\$2.350.000=	
40.	256 de 2011	27-01-2011 al 11-06-2011	202	\$5.252.000=	- Dictar clases de inglés nivel 7 los sábados en la mañana de 8:00 a.m. a 12:30 m. - Dictar clases de inglés nivel 4 martes, miércoles y jueves de 11:00 a 1:00 p.m.
41.	257 de 2011	27-01-2011 al	94	\$2.444.000=	Dictar clase de inglés nivel 5 intensivo de 7:00 a.m. a

		30-03-2011			9:00 a.m.
42.	1091 de 2011	14-04-2011 al 20-06-2011	94	\$2.444.000=	Dictar Clases de inglés de lunes a Viernes de 7:00 a 9:00 a.m.
43.	2011 de 2011	21-07-2011 al 26-09-2011	94	\$2.444.000=	Dictar Clases de inglés de lunes a Viernes de 7:00 a 9:00 a.m.
44.	2030 de 2010	25-07-2010 al 10-12-2010	202	\$ 5.252.000=	Dictar clases de inglés nivel 4 martes, miércoles y jueves de 11:00 a 1:00 p.m.
45.	2944 de 2010	01-11-2010 al 15-12-2010	94	\$2.444.000=	Dictar Clases de inglés de lunes a Viernes de 7:00 a 9:00 a.m.
46.	1550 de 2011	10-06-2011 al 11-07-2011		\$1.760.000=	
47.	1765 de 2011	05-07-2011 al 15-07-2011		\$660.000=	
48.	3278 de 2011	05-12-2011 al 27-12-2011		\$1.760.000=	
49.	660 de 2012	18-02-2012 al 07-07-2012	94	\$2.538.000=	Prestar por sus propios medios, con plena autonomía, sus servicios como DOCENTE ESPECIAL de cursos de extensión, dictar clases de inglés nivel 5, los sábados de 8:00 a 12:30 m
50.	672 de 2012	20-02-2012 al 08-06-2012	188	\$5.076.000=	Prestar por sus propios medios, con plena autonomía, sus servicios como DOCENTE ESPECIAL de Centro de Idiomas, dictar clases de inglés nivel 2, lunes, martes y viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m.
51.	2200 de 2012	15-08-2012 al 01-12-2012	188	\$5.076.000=	Prestar por sus propios medios, con plena autonomía, sus servicios como DOCENTE ESPECIAL de cursos de extensión, dictar clases de inglés nivel 5, los sábados de 8:00 a 12:30 m
52.	762 de 2013	25-02-2013 al 15-06-2013	188	\$5.452.000=	- Prestar por sus propios medios, con plena autonomía, sus servicios como DOCENTE ESPECIAL de cursos de extensión, dictar clases de inglés nivel 5, los sábados de 8:00 a 12:30 m. - Dictar clases de Inglés nivel 3 lunes, miércoles y Viernes de 2:00 a 4:00 p.m.
53.	763 de 2013	25-02-2013 al 22-03-2013	94	\$2.726.000=	Prestar por sus propios medios, con plena autonomía, sus servicios como DOCENTE ESPECIAL de cursos de extensión, dictar clases de inglés nivel 1, lunes, miércoles y viernes de 12:00 m a 2:00. P.m.
54.	1544 de 2013	14-05-2013 al 17-06-2013	94	\$2.726.000=	Prestar por sus propios medios, con plena autonomía, sus servicios como DOCENTE ESPECIAL de cursos de extensión,

					dictar clases de inglés nivel 1, lunes, miércoles y viernes de 12:00 m a 2:00. P.m
55.	2429 de 2013	26-07-2013 al 09-09-2013	94	\$2.726.000=	Prestar por sus propios medios, con plena autonomía, sus servicios como DOCENTE ESPECIAL de cursos de extensión, dictar clases de inglés nivel 1, lunes, miércoles y viernes de 12:00 m a 2:00. P.m
56.	3347 de 2013	05-11-2013 al 06-12-2013	94	\$2.726.000=	Prestar por sus propios medios, con plena autonomía, sus servicios como DOCENTE ESPECIAL de cursos de extensión, dictar clases de inglés nivel 1, lunes, miércoles y viernes de 12:00 m a 2:00. p.m

Respetado señor Juez, en el cuerpo del escrito de demanda, menciona la respetada togada que su patrocinado, es decir, el señor **LUIS AUGUSTO RESTREPO ORJUELA**, estuvo vinculado a la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA** con el cargo de profesor en el Departamento de Idiomas, ejerciendo unas funciones.

Su señoría, por lo anterior, esta defensa no puede dejar de insistir en el hecho que teniendo en cuenta lo dispuesto por la misma ley, y con los elementos materiales probatorios que se allegan en esta oportunidad y que soportan nuestro dicho, que la relación entre el demandante y esta Casa de Estudios se dió fué única y exclusivamente mediante suscripciones de diferentes ordenes de prestación de servicios tal y como se ha evidenciado en precedencia, y cuya finalidad era prestar, valga la redundancia, básicamente sus servicios en la capacitación de un segundo idioma a los alumnos del entonces laboratorio de idiomas que hoy día se llama departamento de estudios interculturales –DEIN- y cuyo objeto es que el alumno adquiera un manejo de la lengua extranjera para usarla en contextos comunicativos, como requisito para obtener el título profesional de pregrado o posgrado atendiendo lo establecido en el Reglamento Estudiantil aplicable.

De otra parte, se tiene que para soportar la demanda, la doctora **SANCHEZ GONZALEZ** hace mención a los elementos del contrato en el sentido de indicar que el señor **RESTREPO ORJUELA**, presto sus servicios de manera personal, lo que le permitió recibir un salario, pero no hizo mención al tercer requisito que establece el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo y que no es nada menos que la **SUBORDINACIÓN** ya que como se extrae de la documentación allegada, este ciudadano podía manejar su tiempo laboral atendiendo los diferentes contratos que para esa misma fecha tenía vigentes, razón por la cual la exclusividad laboral, como tema de subordinación desaparece en esta oportunidad, desvirtuando de esta manera la existencia el contrato de trabajo que de manera ligera alega, el extremo activo, se configura en esta oportunidad en favor del demandante.

La Carta Superior de 1991, contempló en su artículo 122 lo siguiente:

"Art. 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (Inc. 1º) ... "

A su turno, el artículo 125 de la misma normatividad reza:

"Art. 125 Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (...)"

En ese orden de ideas, fácil resulta colegir que el ordenamiento jurídico vigente en el territorio nacional consagra tres clases de vinculaciones con entidades del Estado que tienen sus propios elementos tipificadores, a saber:

- a. De los empleados públicos, cuya vinculación es legal y reglamentaria;
- b. De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y,
- c. De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal).

En ese orden de ideas, los contratos de prestación de servicios, fueron consagrados en nuestra legislación, como aquellos que celebran entre las entidades estatales, para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados como el que ostentó en su momento el señor **LUIS AGUSTO RESTREPO ORJUELA** quien adujo como título de pregrado el de **ENGLISH PROFICIENCY (TRADUCTOR OFICIAL DE LA UNIVERSIDAD DE MICHIGAN)** para hacerse acreedor de los diferentes contratos que firmó con esta Casa de Estudios bajo las ritualidades normativas .

En sentencia C-154-971 la Corte Constitucional, sobre los contratos de prestación de servicios, concluyó:

"...el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios... para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

En síntesis, si el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales, y es precisamente lo que se evidencia fácilmente con la contratación que en su momento realizó esta Institución académica y educativa con el señor **LUIS AGUSTO RESTREPO ORJUELA** por una labor determinada, regida en todo momento por lo sustancial de la Legislación Laboral vigente, para la época de los hechos, resaltándose que que en todas y cada una de las OPS que se suscribieron con el aquí demandante, su vigencia dependía de los cursos de inglés que se dictaban en el Laboratorio de Idiomas, hoy DEIN, adscrito a esta Universidad y labor encomendada que el presente caso se contraía a dictar de manera competente y cumplida con la asignatura de Inglés durante el periodo académico plasmado en cada uno de los contratos a que se está haciendo referencia. (Negrilla, bastardilla y subrayado fuera de texto).

Lo anterior para significar la inexistencia de esa relación laboral, que predica la demandante ya que como es bien sabido, la prestación del dura tanto cuanto dure la labor encomendada, y que para el caso que nos ocupa, lo constituía un periodo académico valga la redundancia, y, como requisito de importancia, requiere que en el mismo se consigne o exprese la labor u obra de que se trata y objeto del contrato como en el presente como en efecto se hizo exigencia que se resalta no fue ajena al conocimiento absoluto del extremo active dentro del presente radicado.

Por manera que si se estableció en forma concreta cuál o cuáles eran las labores que el señor **LUIS AGUSTO RESTREPO ORJUELA**, iba a desarrollar durante la ejecución de

su contrato, el objeto de la labor y la duración de la misma, debe concluirse que nos encontramos frente a contratos celebrados por labor contratada, cuya modalidad está prevista en la normatividad del Código Sustantivo del Trabajo el cual en sentir esta defensa debe ventilarse, salvo mejor criterio, a través de la Jurisdicción Laboral y no, en la que nos encontramos en esta oportunidad.

En conclusión, si la relación laboral del ampliamente precitado docente fue por la obra o labor y esta duró el tiempo o término que duraban los cursos de inglés, al terminar éstos, por obvias razones se terminaba el contrato que era precisamente lo que sucedía cuando se realizaba la labor determinada y concreta contratada que no era otra que asumir la responsabilidad de docente especial en un idioma extranjero en la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA** prestado por parte de la aquí demandante.

En ese orden de ideas, se insiste señor Juez que las ordenes de prestación de servicios signadas con el demandante reúnen una serie de características propias, tales como que la remuneración se pacta con base a la cantidad de horas dictadas por parte del trabajador razón por la cual al señor **RESTREPO ORJUELA** en todos y cada uno de los contratos que suscribió con esta Casa de Estudios se pactaron los **HONORARIOS** atendiendo las horas académicas requeridas para el área extranjera para la cual fue contratada.

Así las cosas, se insiste señor Juez, que si dentro de la prestación del servicio pactado con el demandante se pactó un valor determinado por cada unidad producida, como ya se dijo, no por ello se puede llegar a predicar irregularidad alguna y menos por parte de la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, ya que no se trataba de utilizar esta figura para pagar menos de lo que es justo por ese mismo trabajo, pues así se extrae fácilmente de la documentación arrojada en esta oportunidad cancele, en consecuencia, teniendo en cuenta la carga de las clases que éste se comprometió a impartir en el Segundo idioma que era de su especialidad.

Señor Juez, tenga en cuenta y con el mayor de los respetos lo menciono, no puede dejarse de lado que en la cláusula del objeto del contrato, el contratista se comprometió con esta Casa de Estudios a prestart sus servicios, por sus propios medios y con plena autonomía, como **DOCENTE ESPECIAL DE CURSOS DE EXTENSIÓN** acordandose, en consecuencia que el docente, **LUIS AUGUSTO RESTREPO ORJUELA**, "*se obliga con la Universidad Militar Nueva Granada a 1. Dictar clases de inglés...*" lo que le permitía desempeñar simultáneamente varios contratos de manera simultánea desdibujándose de esta manera la calidad de funcionario público.

No puede desconocerse que, en este caso, la relación laboral, entre la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, y el señor **LUIS AUGUSTO RESTREPO ORJUELA** se regía por un contrato de trabajo y que se insiste se denominaba, para la época, "**ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**".

Sobre este aspecto, recuérdese que si nos acogemos a lo dispuesto en el artículo 23 del C.S.T. (Modificado por la Ley 50/90), se consignó que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales.

- a) **LA ACTIVIDAD PERSONAL DEL TRABAJADOR**, es decir, realizada por sí mismo. De ahí que para realizar la actividad docente, en la clasificación de asistente, se contrataron los servicios del señor **LUIS AUGUSTO RESTREPO ORJUELA**, para que dictara la asignatura de Inglés, en sus diferentes grados de manera competente y diligente pero no como traductor oficial de esta Casa de Estudios pues como se prueba en esta oportunidad y con los documentos que se anexan, si bien es cierto el señor demandante estudió su pregrado como

ENGLISH PROFICIENCY (traductor oficial Universidad de Michigan) su contratación fue como docente en inglés..

- b) **LA CONTINUADA SUBORDINACIÓN** o dependencia del trabajador respecto del empleador que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de las órdenes, en cualquier momento en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.

Luego entonces debe decirse que esa subordinación no se materializa pues la única obligación, contractual por demás, que le surgía al entonces contratista, señor **LUIS AUGUSTO RESTREPO ORJUELA**, era dictar las clases del Segundo idioma con base en las horas requeridas, pero no asistía a comites de docentes, ni tampoco tenía a su cargo actividades de investigación solo recibía instrucciones de su supervisor a quien tenía que presentar los soportes de pago de seguridad social, salud, pension y ARP, sobre el 40% del valor bruto del contrato o mensualizado y anticipado.

Concluyéndose, sin parar mientes, que la subordinación, presente en todos los contratos laborales, es también la facultad de impartir **INSTRUCCIONES**, de dirigir la actividad del trabajador, de controlarla, e incluso de dar término a la relación laboral cuando aflore una justa causa de terminación.

No obstante no sobra advertir que cuando se pactan entre las partes el horario de trabajo, y así lo ha entendido la misma jurisprudencia, no puede predicarse subordinación alguna.

En el mismo sentido consideramos de recibo aclarar en este punto que la prestación de servicios personales en cumplimiento de la labor o faena contratada, se expresa en un horario diario y semanal, que es obligatorio y continuado en el tiempo.

Durante el desarrollo de la jornada el trabajador tiene la obligación de asumir, dentro del marco de las actividades convenidas, la carga de trabajo diaria que se presente, sin que le sea lícito rechazar determinadas tareas o labores.

Por manera que en el contrato laboral, como el suscrito por el señor **LUIS AUGUSTO RESTREPO ORJUELA**, el vínculo laboral se finaliza una vez se haya terminado la obra o la labor por la cual fue contratado, sin que por lo mismo se genere una indemnización por terminación del contrato a favor del trabajador.

- c) **SALARIO COMO RETRIBUCIÓN DEL SERVICIO.** Sobre este requisito ha dicho la Honorable Corte Constitucional: *"Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa*

*de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales” y precisamente es por ello que la remuneración pactada, durante las diferentes vigencias de los contratos suscritos entre el actor y la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, se pactaron en diferentes montos los cuales se cancelaron oportunamente por mes vencido, una vez se cuantificaran y verificaran los registros académicos diarios.*

Por tanto, si bien es cierto, como lo menciona la distinguida profesional del derecho de la parte actora, *“a lo largo del tiempo que el señor **LUIS AUGUSTO RESTREPO ORJUELA** presto sus servicios a la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**”* recibía unos honorarios, estos no podían ser considerados como tales precisamente por las razones expuestas a lo largo del presente documento.

Para hacer una mayor claridad en este aspecto ha de decirse que, como es bien sabido, el contrato de prestación de servicios es una modalidad de contrato estatal que se suscribe con personas naturales o jurídicas con el objeto de realizar actividades desarrolladas con la administración que sólo puede suscribirse en el evento que tales actividades no puedan ser cumplidas por los servidores públicos que laboran en esa entidad o en caso que para su cumplimiento se requieran conocimientos especializados con los que no cuentan tales servidores y es por ello que se contrataron, bajo esta modalidad al señor **LUIS AUGUSTO RESTREPO ORJUELA**, para que con sus conocimientos en la lengua extranjera que dominaba, asumiera la docencia en tal sentido sin que esto representara una relación laboral con esa Casa de Estudios precisamente por la autonomía e independencia de este contratista aunado al hecho que no genera prestaciones sociales por tratarse de un contrato estatal

Desde el año **2002**, mediante la orden de prestación de servicios **245 de 2002**, previo el cumplimiento de los requisitos legales para esta clase de contratación, se suscribió efectivamente, con el actora dentro de las presentes diligencias, un contrato cuyo objeto era prestar por sus propios medios, y con plena autonomía, sus servicios como **DOCENTE ESPECIAL** de cursos de extensión y así se ha documentado ampliamente dentro de la presente foliatura. (Negrilla fuera de texto).

Bajo esta modalidad se dejó en claro, y así mismo lo aceptó el docente, que esta **OPS** no generaba relación o vínculo laboral con el contratista –**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**- ni pago de prestaciones sociales o algún tipo de emolumento diferente al valor acordado que para ese momento.

Queriendose, en ese orden de ideas, resaltar que las obligaciones que debía asumir el contratista, señor **LUIS AUGUSTO RESTREPO ORJUELA** con la suscripción de las diferentes y nutridas **Ordenes de Prestación de Servicios**, con la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, fue la de dictar clase de inglés en diferentes niveles, días, horas e intensidad al igual que presentar ante el supervisor los soportes de pago de seguridad social, salud, pensión y ARP, sobre el 40% del valor bruto del contrato o mensualizado y anticipado como se anunció en precedencia.

Sobre este particular se deja de presente que en todo momento de estableció que la Orden de Prestación de Servicios, se perfeccionaba con el acuerdo de voluntades de las partes la cual se materializaba con la firma del documento, como efectivamente se hizo.

Y, a su turno una vez suscritas las diferentes OPS se estableció dentro del objeto **prestar por sus propios medios, con plena autonomía, sus servicios como docente especial** de centros de idiomas.

El acuerdo de voluntades se perfeccionó, con la suscripción de la orden de prestación de servicios a que nos hemos estamos haciendo referencia.

Pero señor Juez, téngase en cuenta en el hecho descrito en este aspecto. En los términos del **ACUERDO NO. 04 DE 2004**, de 16 de abril, en su Título II, artículo 5 y siguientes, se establece que los docentes del Claustro Universitario demandado, pueden ser: de planta, de cátedra, ocasional, **ESPECIAL** ad-honorem y visitante, siendo los docentes especiales aquellos profesionales nacionales o extranjeros que se hallen en comisión o aquellos que hayan sido contratados por un periodo que no podrá exceder de dos (2) años, para desarrollar actividades de docencia o investigaciones. Este profesorado no hace parte del escalafón docente de la Universidad. Sin que con ello pueda llegar a predicarse irregularidad alguna y menos cometida por parte de esta Casa de Estudios.

Sobre este respecto, para contratar al entonces docente especial **RESTREPO ORJUELA**, a la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, era menester cumplir con las siguientes exigencias:

1. Cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo en cita. Esto es:

- i. *Poseer título profesional universitario nacional o extranjero, expedido por Institución debidamente reconocida por el Estado colombiano. En el caso de los oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se debe acreditar el título profesional y/o el grado de Capitán o de Oficial Superior.*
- ii. *Poseer título de postgrado preferiblemente, Ser ciudadano colombiano en ejercicio o extranjero con autorización de trabajo, En cualquiera de los dos casos, no puede encontrarse con sentencia ejecutoriada.*
- iii. *Gozar de buena reputación, respaldada por documentos laborales y/o académicos y,*
- iv. *Acreditar trayectoria académica y/o investigativa en el campo respectivo.*
- v. *Acreditar título de postgrado.*
- vi. *Acreditar mínimo tres (3) años de experiencia docente de tiempo completo o medio tiempo, en educación superior o tres (3) años de actividad investigativa certificada de tiempo completo o medio tiempo, o pertenecer al escalafón de profesor militar de tercera categoría, de acuerdo con el Decreto 1495 de 2002, según el cual se debe acreditar título profesional y con dedicación de tiempo completo en un instituto de formación, centro de capacitación o educación de las fuerzas militares.*

Bajo ese contexto mal puede endilgarse una situación administrativa irregular, al menos por parte de la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA** que me honro de representar, si en todo momento lo que se pretendió fue mantener la vinculación laboral del docente **LUIS AUGUSTO RESTREPO ORJUELA**, mediante una ordenes de prestación de servicios- como docente especial, pero siempre respetando las disposiciones legales y reglamentación interna establecidas para tal efecto y bajo los parámetros establecidos, por la normatividad vigente al interior del estado colombiano, para cada figura.

No obstante lo anterior, llama poderosamente la atención a esta defensa el hecho cierto que cuando surgió la relación contractual con la parte actora, mediante la modalidad de orden de prestación de servicios, se le hizo conocer que para el perfeccionamiento de estas nueva modalidad de contratación, debía mediar acuerdo de voluntades entre la entidad contratante y el contratista, la cual se entendía prestada y aceptada con la suscripción de los contratos respectivos como efectivamente se hizo y que fue aceptada sin reparo alguno por parte del docente **LUIS AUGUSTO RESTREPO ORJUELA** no en una sino en varias oportunidades como efectivamente se evidencia no solo de la documentación que reposa en los archivos de la Institución sino de la que arrimó a la foliatura, la propia demandante.

Por manera que dicho lo anterior, solo puede colegirse fácilmente que si el contrato laboral o contrato de trabajo ha sido reconocido, por sus características, como un contrato autónomo, en el cual el acuerdo de voluntades es fuente de la relación que surge entre quien se compromete a realizar por cuenta y bajo la dependencia de otro una prestación laboral retribuida³ mal podría entonces, llegar a desconocerse que ese acuerdo de voluntades a que tanto nos hemos referido, se produzca a partir del ejercicio no interferido ni restringido de la autonomía de cada una de ellas.

Por ello es y con lo dicho hasta este momento, que le solicitamos al distinguido representante de la Judicatura que preside el Despacho de conocimiento, se despachen desfavorablemente las pretensiones de la parte actora al encontrarse, las mismas, sin sustento probatorio alguno.

Consideramos de gran relevancia entrar a realizar algunas precisiones en relación con la autonomía universitaria a partir de la cual se expidió el **Reglamento del Personal Docente de la Universidad Militar Nueva Granada**.

A este respecto se ha concebido este concepto -autonomía universitaria- como *"la condición en la cual los Entes Universitarios conservan, con libertad e independencia, aquello que constituye su manera de ser esencial, característica y propia para diseñar, bajo los parámetros constitucionales y legales su organización interna, de su manejo y, diseñar su orientación académica"*.

Esta concepción del funcionamiento natural de la Universidad, ha sido orientada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 Superior y bajo la mirada de la ley 30 de 1992, cuyo objeto es regular la educación superior.

Desarrollando lo dicho, ha de tenerse en cuenta, en primera instancia que el artículo 69 de la Constitución Política establece, de manera general, un panorama amplio que sirve de orientación al marco legal de la educación superior en Colombia, en especial de la universitaria.

Por manera pues que esta norma establece, la autonomía universitaria como principio que tiene una tutela especial en la constitución, en punto tal que por vía jurisprudencial las Altas Cortes del territorio nacional se han encargado de desarrollar el tema de la siguiente manera:

"Art. 69.- Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior."(Subraya y negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, y centrando nuestra atención en la autonomía administrativa, como parte integral y trascendental de la autonomía universitaria (valga la redundancia) se ha de entender aquella como la capacidad de la Universidad de establecer sus propias autoridades, darse sus estatutos y reglamentar la forma de selección, incorporación y régimen de estudiantes, administrativos, docentes e investigadores.

³ El contrato de trabajo en nuestra legislación se encuentra definido en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo: "Artículo 22. El contrato de trabajo es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

En síntesis, el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla General que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores para que, bajo el manto de la Constitución y la Ley se autorregulen de modo pues que si lo que se cuestiona son las normas proferidas con ocasión de esta autonomía universitaria, la acción que se debe incoar no es la de nulidad y restablecimiento del derecho sino de inconstitucionalidad.

Lo anterior para significar, que con este precedente normativo, esta Institución Universitaria en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 69 de la Constitución Política, las Leyes 30 de 1992 y 805 de 2003, al igual que los Acuerdos 12 de 2003 y 04 de 2004, cuyo objeto es regular las relaciones entre la Universidad y su personal docente, bajo los principios incorporados en la Constitución Política de Colombia, las leyes en materia de educación y la misión de la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, los cuales garantizan las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación, cátedra y expresión del pensamiento vinculó a la docente **LUIS AUGUSTO RESTREPO ORJUELA**, como docente de esta Casa de Estudios, respetando, los derechos de su personal docente propendiendo en todo momento por el bienestar de los mismos como en el presente caso.

De ahí que en el Título II, Artículo 5º del Acuerdo 04 de 2004 y bajo los más altos estándares de respeto a las normas constitucionales y legales se consignó que la contratación y dedicación del personal docente de esta Institución Académica y Educativa podía ser: "*de planta, de cátedra, ocasional, especial, ad-honorem y visitante*".

En ese orden de ideas, el artículo 12 define a los docentes especiales como "*...aquellos profesionales...que hayan sido contratados por un periodo que no podrá exceder de dos (2) años, para desarrollar actividades de docencia o investigación. El personal docente especial no hace parte del escalafón docente de la Universidad*".

A su turno, el artículo 15 de la misma normatividad establece que los docentes "*hora cátedra no son empleados públicos, ni docentes de régimen especial, ni pertenecen a la carrera profesoral, por consiguiente sus condiciones salariales y prestacionales estarán regidas por las normas internas de la Universidad con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales*".

Por tanto con la relación contractual del docente **LUIS AUGUSTO RESTREPO ORJUELA** mediante ordenes de prestación de servicios, con la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, nunca estuvo vinculado a la Carrera docente pues sus servicios siempre se contrataron con el único fin de prestar sus servicios, valga la redundancia, en el Centro de Idiomas de la Casa de Estudios en mención y no para realizar dicha actividad en alguna Facultad de esta Institución sin que con ello se le vulnerara situación laboral, suscrita mediante contrato de trabajo, y menos aún que se le llegara a desmejorar su situación contractual.

Su Señoría uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo es la subordinación, entendida como la obligación de cumplir un horario.

Pero si nos atenemos al criterio que en pacífica jurisprudencia ha acogido la Honorable Corte Suprema de Justicia, debe decirse que la obligación de cumplir con un horario, necesariamente no configura la subordinación pues el cumplimiento de un horario, es tan sólo un elemento indiciario más no una prueba definitiva.

Ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de mayo 4 de 2001, expediente 15678 con ponencia del Magistrado José Roberto Herrera Vergara:

"...la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia. Además, conviene reiterar que en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores determinantes del núcleo de la vinculación jurídica, y no aisladamente algunos de sus elementos, porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades".

Bajo estas consideraciones, es viable colegir la ausencia de razón en las afirmaciones plasmadas por parte de la demandante.

Para dar una mayor claridad a este respecto, consideramos de recibo traer a colación que se entiende el término "*subordinación*" que ha mencionado la señora apoderada de la parte actora sin que por ello se quiera pretender hacer un debate de dogmática jurídica, pues ese no es el interés.

En esta oportunidad la señora juriconsulta que representa los intereses de **LUIS AUGUSTO RESTREPO ORJUELA**, afirma que su patrocinado durante el desarrollo de las ordenes de prestación de servicios, continuó subordinado, prestando el servicio de manera personal.

Con lo dicho entonces, creo conveniente manifestar que tal como está consignado dentro de la doctrina nacional, por subordinación se debe entender como la posibilidad jurídica que tiene el empleador para dar órdenes e instrucciones **en cualquier momento y en la obligación correlativa del trabajador para acatar su cumplimiento**. (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, y para seguir con el mismo hilo discursivo, no puede negarse que uno de los elementos esenciales de un contrato de trabajo es precisamente este concepto a que nos estamos haciendo referencia de donde se debe destacar que de ahí surge precisamente la obligación de cumplir un horario.

Con base en lo anterior queremos insistir lo que ya dijimos en el numeral inmediatamente anterior y donde parafraseando lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia, se insiste en que la **obligación de cumplir con un horario, necesariamente no configura la subordinación**. (Subrayado fuera de texto).

Es cierto que para que exista una relación de carácter laboral, deben confluír tres elementos a saber: (i) a prestación personal del servicio (ii) la continuada subordinación laboral y, (iii) la remuneración como contraprestación del mismo.

Pero "***El cumplimiento de un horario, por sí solo no es suficiente para configurar la subordinación, ya que así lo ha reconocido en varias oportunidades la Corte Suprema de Justicia. El cumplimiento de un horario, es tan sólo un elemento indiciario más no una prueba definitiva***".

Aunado a lo anterior a dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 4 de 2001, expediente 15678 con ponencia del Honorable Magistrado José Roberto Herrera Vergara, y se insiste en ello:

*"(...) Lo anterior es suficiente para desestimar este cargo en la medida en que el fallo recurrido descartó la subordinación, pero aun admitiendo que además de los soportes fácticos antedichos, la sentencia acusada también encuentra sustento en el razonamiento de que **los horarios y la***

realización de trabajos en las instalaciones de la empresa no significan per se el establecimiento de una dependencia y subordinación, considera la Corte que aun tomando este último aserto como jurídico, tiene razón el tribunal al emitirlo porque ciertamente la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia. Además, conviene reiterar que en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores determinantes del núcleo de la vinculación jurídica, y no aisladamente algunos de sus elementos, porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades". (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, y haciendo referencia a los elementos del contratos reseñados con antelación, y por demás resaltados por el extremo active, no entiende esta defensa a que se refiere la señora abogada de la parte actora cuando menciona que el docente **LUIS AUGUSTO RESTREPO ORJUELA**, siempre prestó su servicio de docente especial de manera personal y bajo la subordinación de la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**.

Sobre este particular es menester recordar que el latín *Intuitu Personæ* es un término usado en derecho para describir contratos por obligación.

Significando entonces que los contratos hechos entre dos partes se deben cumplir a cabalidad no escapándose a ello un contrato laboral de modo pues que cuando una persona es contratada por una empresa o institución, recibe órdenes precisas y especificaciones de como se le será cancelado la labor que realizara, al firmar, el trabajador adquiere el compromiso de cumplir con lo establecido en dicho convenio.

Con fundamento en las precisiones y consideraciones precedentes es válido concluir que, en definitiva, el contrato estatal se celebra *intuitu personæ* en cuanto el contratista es elegido en consideración a que sus condiciones objetivas, son los más favorables a la administración y por lo tanto es su obligación asegurarse de que dichas condiciones se mantengan, para lo cual resulta válido, para garantizar el adecuado cumplimiento del objeto contractual.

Así las cosas, si el objeto contrato suscrito entre la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA** y el entonces **DOCENTE ESPECIAL, LUIS AUGUSTO RESTREPO ORJUELA**, era para que lo ejecutara ese solo contratista precisamente por la pericia que poseía en un Segundo idioma, no se avizora irregularidad alguna sobre este particular en atención a que dichos acuerdos de voluntades, se signaron en consideración a sus conocimientos especializados en el idioma extranjero precitado ampliamente, aunado a la experiencia, capacitación y formación personal del contratista, razón por la cual se trató de un Contrato de Prestación de Servicios *intuitu personæ*.

De otra parte, no se puede dejar pasar por alto que la coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la labor encomendada, como el cumplimiento de un horario, recibir instrucciones y reportar informes de resultados, sin que esto necesariamente configure un elemento de subordinación. (Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 20001233100020110031201 (19942013), feb. 27/14, C. P. Bertha Lucía Ramírez).

4. ME ATENGO A LO QUE SE LOGRE PROBAR DENTRO DEL PROCESO.

No obstante, no sobra traer a colación un pronunciamiento emitido por el Ministerio del Trabajo en el concepto jurídico de radicado 50299 de 1º de marzo de 2013, donde se mencionan los elementos que deben darse para que se configure un contrato realidad, diferenciando un contrato de trabajo al contrato de prestación de servicios.

Señala el Ministerio, que el contrato de trabajo es el eje sobre el cual gira y se estructura la regulación contenida en el Código Sustantivo del Trabajo (CST). Es también la principal fuente de la relación de trabajo subordinado, tratándose de trabajadores particulares.

Por tales razones, el contrato de trabajo es la forma contractual típica del derecho del trabajo, y de ahí que encuentre una detallada reglamentación en la legislación laboral a partir de su definición y requisitos que se encuentran en los artículos 22 y 23 del CST.

Por otro lado, y como una garantía a favor del trabajador, el artículo 24 del CST dispone que "*se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*", lo cual implica un traslado de la carga de la prueba al empresario, pues la relación de trabajo subordinado nace fundamentalmente de la realidad de los hechos.

En relación al Contrato de Prestación de Servicios, dicha Cartera Ministerial conceptúa que, este es una figura eminentemente de **ORIGEN CIVIL Y NO LABORAL**, por lo tanto, no está sujeto a la legislación de trabajo y no es considerado un contrato con vínculo laboral al no haber relación directa entre empleador y trabajador. Las principales características de este tipo de contratos son: la prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales, autonomía e independencia del contratista.

Bajo ese entendido, si el contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que celebran las entidades para desarrollar actividades relacionadas con su administración o funcionamiento, y sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados es viable concluir que en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable como efectivamente se hizo con los contratos mencionados por la parte actora en su escrito de demanda.

Establece el artículo 53 de la Constitución que la prevalencia de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no puede ser escindido, si no concordado con la "*irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales*", por lo que una vez declarada la situación irregular del contrato de prestación de servicios, la lógica jurídica y la interpretación gramatical de la norma superior no debe ser otra que reconocer las garantías establecidas en las normas jurídicas.

De acuerdo con lo anterior, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, **subordinación**, **prestación personal** y **remuneración**, surge obligatoriamente el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional y sobre esto no hay duda alguna.

Al Respecto el H. Consejo de Estado en decisión de 18 de noviembre de 2003, Radicación IJ-0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: María Zulay Ramírez Orozco, se indicó que el trabajo desempeñado por determinados contratistas **no se**

podría considerar como generador de una relación laboral por cuanto en el mismo se presentaban relaciones de coordinación, no de subordinación.

“Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades...”.

Por ello en el presente caso, no puede llegar a predicarse la existencia de un contrato realidad precisamente porque lo medio fue un acuerdo de voluntades que a todas luces niega la existencia de relación de trabajo.

5. LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE NO SON OBJETO DE DEBATE DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO SINO QUE ES UNA DECISIÓN QUE SE ADOPTA EL OPERADOR JUDICIAL ATENDIENDO LO QUE SE PRUEBE EN EL DECURSO DEL PROCESO.

No obstante queremos insistir en el hecho que el actor nunca fue vinculado como docente ocasional sino que se vinculó a la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, mediante Orden de Prestación de Servicios para dictar clases en cursos de extensión y con la intensidad horaria que se ha referenciado ampliamente con antelación. También, se debe aclarar que los contratos firmados con el demandante tenían su vigencia por el periodo durante el cual fueron celebrados, por manera que una vez que finalizados, la administración tiene la autonomía de volver a celebrar otro, o no hacerlo, sin que exista la obligación de contratarlo. Al docente de marras se le propuso la celebración de una OPS, que él podía aceptar o no, en atención al aspecto negativo de su libertad contractual garantizado por la misma Carta Superior. Aun así el docente firmó, una y otra vez, los contrato de OPS incluso de manera simultánea, lo que implica que se sometió libremente a las cláusulas allí descritas.

Ahora bien, no se puede dejar de lado que por el hecho que el señor **LUIS AUGUSTO RESTREPO ORJUELA**, haya tenido un buen desempeño **NO** es un hecho que genere fuero de estabilidad alguno, puesto que se trata simplemente de la contraprestación que el Estado tiene derecho a esperar a cambio del pago que está realizando (Sentencia dictada el 02 de octubre de 2003 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del expediente No. 4174-02, Sala Pena. Sentencia de 18 de noviembre de 2003, Rad. II-0039), decisión está que reconoce que la vinculación de personas para colaborar con la administración pública mediante contratos de prestación de servicios es plenamente válida y no genera relación laboral.

Para finalizar, hay que dejar muy en claro que para el caso que nos ocupa, **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, no debe dar explicaciones respecto de la renovación o no de un contrato de hora cátedra, para clases de extensión en un Centro de Idiomas, ya que como se comprobó anteriormente, esto corresponde a decisiones internas de la administración, a su fuero interno y a su autonomía universitaria sin que con ello, contravenga la ley aunado al hecho que todos y cada uno de los contratos signados entre mi patrocinada y la aquí demandante tenían una fecha de vigencia de las cuales esta última era ampliamente conocedora tanto del inicio del contrato como de su terminación..

II.FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE SUSTENTA LA DEMANDA

El demandante sustenta sus pretensiones fincada en la siguiente normatividad:

1. CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

- **Artículo 25.**

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

- **Artículo 26.**

"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles".

- **Artículo 39.**

"Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública."

- **Artículo 40.**

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

(...)

7. Desarrollado por la Ley 43 de 1993 Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

- **Artículo 53.**

"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad”.

- **Artículo 54.**

“Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.”.

- **Artículo 122.**

“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

Inciso modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2009. Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño”

- **Artículo 123.**

“on servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”.

- **Artículo 124 numeral 4. (sic)**

"La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva".

- **Artículo 125.**

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. Adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. (Parágrafo INEXEQUIBLE)". (Subrayado fuera de texto).

2. **LEGALES Y NORMATIVOS.**

- **Ley 80 de 1993. "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública".**
- **Artículo 32.**

"De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación.

(...)

3o. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Respetado señor Juez, sea lo primero indicar que, en términos del Título V, Capítulo III artículo 162.4 de la Ley 1437 de 2011, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **"...4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación".** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Sobre este aspecto, y con el mayor de los respetos, solicito a su Señoría centre su atención en este aspecto, ya que, en sentir de esta togada, este aspecto fue desatendido, de manera abierta, por parte de la respetada profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-197 de 1999, sobre este punto en particular ha dicho:

*"...después de analizar el sistema administrativo, los diferentes modos o formas de actuación de la administración, las diferentes formas de controles jurisdiccionales a la actividad de la administración, a través de las acciones contencioso administrativas; las acciones públicas y las acciones privadas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y los principios constitucionales de igualdad, acceso a la justicia, prevalencia del derecho sustancial y de la garantía ciudadana para interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley; tal exigencia, encuentra su justificación en lo siguiente: "...La naturaleza y características propias del acto administrativo, que se han puesto de presente anteriormente, justifican plenamente que el legislador, dentro de la libertad de configuración de las normas procesales que regulan el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, haya dispuesto que cuando se impugna un acto administrativo deban citarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación. **Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, mas aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación".** (Subrayado fuera de texto).*

*"...En ese orden, **la demandante debió citar y concretar las disposiciones que a su juicio se habían vulnerado, pero no ceñirse a invocar normas constitucionales sin relacionarlas con normas legales, que como se sabe, son las que desarrollan, en este caso, los diferentes aspectos afines con la administración del personal al servicio del Estado. Así las cosas, no sólo erró la parte actora en no indicar las disposiciones legales presuntamente violadas sino en invocar otras que no eran aplicables al caso"** (CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA. Consejero Ponente: JAIME MORENO GARCIA. 12 de abril de 2007. Rad. No: 15001-23-31-000-1998-00935-01(8720-05)-*

Lo anterior, señor Juez, para significar, salvo mejor criterio, que la parte actora, dentro del presente proceso se dedicó a mencionar una serie de normas Constitucionales y legales

que a la postre en poco o en nada se relacionan con los hechos objeto de inconformidad y menos aún con el medio de control que hoy día se incoa ante su H. Despacho.

No obstante lo dicho, y para controvertir las manifestaciones realizadas por la parte actora, respetuosamente realizaré un análisis sobre el particular a fin de evidenciar la ausencia de razón en las mismas donde desde ya le solicito desechar las suplicas de la demanda en atención a que la Entidad demandada en todo momento ha actuado observando la normatividad legal vigente en relación con la contratación de sus docentes, en las diferentes modalidades, no escapando a ello los docentes hora catedra o especiales como el caso del señor **LUIS AUGUSTO RESTREPO ORJUELA**.

La parte actora dentro del acápite de concepto de violación, indica que, por parte de la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, se desconocieron las disposiciones constitucionales y legales citadas, por cuando se dejaron de lado las obligaciones en ellas contenidas específicamente las relacionadas con la de dar protección al trabajo como derecho fundamental del administrado encontrándose en ese caso el docente **LUIS AUGUSTO RESTREPO ORJUELA**.

Sobre esta primera afirmación, consideramos de recibo mencionar que la Constitución Política de Colombia, es un sistema portador de valores y principios materiales. En donde, el valor del trabajo, se encuentra, se debe asegurar a los integrantes de la sociedad y sobre ello no hay objeción alguna.

Es por ello, que, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, se debe garantizar un orden político, uno económico y otro social justo. Razón por la cual el Constituyente le otorgó al trabajo el carácter de principio informador del Estado Social de Derecho, como el nuestro al considerarlo como uno de sus fundamentos, al lado de la dignidad humana, la solidaridad de las personas que integran la sociedad y la prevalencia del interés general tal como se consagró en la Carta Superior en su artículo 1º.

No se discute que el trabajo es una actividad, y por ser de raigambre constitucional, goza de especial protección por parte del Estado, por ello es que, entre los principios mínimos fundamentales del estatuto del trabajo se encuentra "... la igualdad de oportunidades para los trabajadores... y la remuneración... proporcional a la cantidad y calidad del trabajo." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por tanto, hasta este momento en ninguna oportunidad, como irresponsablemente lo afirma la parte actora, se le vulneró este principio fundamental del docente **LUIS AUGUSTO RESTREPO ORJUELA**, que con la enunciación de las normas referidas pretende que su Dilecto Despacho concluya habérsele desconocido a su patrocinado sus derechos al trabajo.

En ese orden de ideas, no se puede dejar de lado que el artículo 13 de la Carta Superior reza:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."

En resumen, efectivamente al Estado le asiste la obligación de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, pero este principio de igualdad a que hace mención no puede perderse de vista que se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Por tanto no es cierta la manifestación realizada, por parte del actor, en el libelo de la demanda, cuando dice que fue desmejorada su situación laboral frente a

otros docentes, dejando de lado que el mismo escalafón docente, autoriza, el reconocimiento económico diferente entre los docentes atendiendo factores tales como experiencia laboral y académica como en el presente caso cuando como con antelación se dejó muy claro que la vinculación de los docentes a la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, se realiza atendiendo las diferentes categorías (de planta, de cátedra, ocasional, especial, ad-honorem y visitante) y pues su vinculación se realiza, de igual manera las necesidades de la academia ya sea para las diferentes facultades de esta Casa de Estudios o para el Centro de Idiomas de la misma Institución, destacándose, eso si, que los docentes hora cátedra no son empleados públicos, ni docentes de régimen especial, ni pertenecen a la carrera profesoral, por consiguiente sus condiciones salariales y prestacionales estarán regidas por las normas internas de la Universidad con sujeción de las disposiciones constitucionales y legales (Art. 15. Acuerdo 04 de 2004).

Ahora bien , la señora apoderada de la parte actora ampara sus reproches en el hecho en que la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, para poder cambiar la calidad de docente hora cátedra que ostentaba su representado decidió ampararse en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 805 de 2003 desconociendo principios fundamentales como la estabilidad en el empleo, la irrenunciabilidad a los principios mínimos establecidos en normas laborales; el de favorabilidad, el de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y el que garantiza la seguridad social desconociendo que siempre que la Institución Académica y Educativa signó contrato de trabajo con el docente **RESTREPO ORJUELA**, o solo estableció en forma concreta cuál o cuáles eran las labores que el trabajador iba a desarrollar durante la ejecución de su contrato encontrándonos, sin para mientes, que nos encontramos frente a contratos celebrados por labor contratada, cuya modalidad está prevista en el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo.

Su señoría la Ley 805 de 2003, por la cual se transforma la naturaleza jurídica de la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, consigna en su artículo 11:

"DEL PERSONAL DOCENTE. Para el desarrollo de sus programas investigativos, de docentes y de extensión, el personal docente de la Universidad Militar Nueva Granada estará conformado por:

- a) Profesores de carrera, en las categorías de auxiliar, asistente, asociado y titular; los cuales podrán ser de dedicación exclusiva, tiempo completo, medio tiempo y de cátedra;*
- b) Profesores Especiales, ocasionales, visitantes, honorarios y ad honorem.*

PARÁGRAFO 1o. Los profesores especiales, ocasionales y visitantes no pertenecen a la carrera docente, ni son servidores públicos, y se vinculan a la Universidad para períodos determinados mediante orden de prestación de servicios, pero para los efectos organizacionales se consideran personal académico.

Pero si el señor Juez, se dedica a revisar minuciosamente los contratos arrimados al escrito de demanda, incluso por la parte actora, como muy seguramente lo hará, denotará que, mediante orden de prestación de servicios, fue docente especial saliendo a la luz, de manera prístina, que al señor **RESTREPO ORJUELA**, contrario a lo que se pretende hacer ver, nunca se le vulneraron sus derechos fundamentales alegados.

Por último y sin pretender realizar un análisis de los principios generales del derecho y menos aún una argumentación académica, parece que, a la señora apoderada de la parte

actora, se le olvidó, muy seguramente, sin pretensión alguna que los servidores públicos son las personas que prestan sus servicios al Estado a la administración pública.

En ese orden de ideas, según el artículo 123 de la Constitución de 1991, "*los servidores públicos son los miembros de las corporaciones públicas, lo empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios*".

Pero al referirnos específicamente a la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, tenemos que aclarar que esta Institución Educativa es un ente Universitario Autónomo del orden nacional, con régimen orgánico especial, cuyo objeto principal es la educación superior y la investigación, dirigidas a elevar la preparación académica de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en actividad o en retiro; los empleados civiles del sector defensa, los familiares de todos los anteriores, y los particulares que se vinculen a la universidad. Vinculado al Ministerio de Educación Nacional, en lo que a las políticas y a la planeación del sector educativo se refiere definición que se ampara en la Ley 805 de 2003.

El Parágrafo de la norma precitada menciona que: "*1º. Los profesores especiales, ocasionales y visitantes no pertenecen a la carrera docente, ni son servidores públicos, y se vinculan a la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA** para períodos determinados mediante orden de prestación de servicios, pero para los efectos organizacionales se consideran personal Académico*".

Señora Juez, el artículo 106 de la Ley 30 de 1992, autoriza a las instituciones de Educación Superior para vincular profesores por horas ***cuando su carga docente sea inferior a la de un profesor de medio tiempo o tiempo completo en la misma universidad, ya sea mediante contratos de trabajo o contratos de prestación de servicios. Tal vinculación tiene lugar de acuerdo con los períodos del calendario académico y con la remuneración pactada por las partes.***

Lo anterior en virtud del principio de la autonomía universitaria, a que hace mención la parte actora, cuyo objetivo no es otro que otorgar a las instituciones de educación superior las condiciones necesarias para facilitar el libre ejercicio de la enseñanza y la investigación sin interferencias del poder público, dejó claro que el mismo no es absoluto y que debe desarrollarse en armonía con los principios constitucionales de equidad, justicia, igualdad de oportunidades, reconocimiento de las diferencias y respeto a la dignidad de quienes intervienen en el proceso educativo.

Al respecto, ha expresado la H. Corte Constitucional que:

"La consagración de Colombia como un Estado Social de Derecho, implica la consolidación de una estructura político-administrativa al servicio de la sociedad, en la cual priman los propósitos de justicia y equidad, los cuales se desarrollarán sobre el presupuesto del respeto a la diversidad y a la diferencia de los individuos que la conforman; en dicho esquema, el conocimiento, la cultura y el acceso a los desarrollos de la ciencia y la tecnología, se constituyen progresivamente en bienes cada vez más necesarios para el desarrollo integral de los individuos y por ende de la sociedad; ello, a su vez, le otorga a la educación la condición de derecho fundamental de las personas, y a los establecimientos que la brindan, el carácter de oferentes de un servicio público, por cuya calidad y pertinencia debe velar el Estado.

"En este contexto, las universidades, como centros de producción y adecuación del conocimiento, cuyo quehacer se traduce fundamentalmente en las labores de docencia, investigación y extensión, entendida esta última como la función dirigida a articularlas con la sociedad de la cual hacen parte, requieren para el logro de sus objetivos y su desarrollo y fortalecimiento institucional, de la característica que les es

consustancial y las diferencias de otro tipo de organizaciones: la autonomía. En este sentido la Constitución de 1991 estableció:

"Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

"La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

"El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

"El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior."

"Así, las universidades deben constituirse en espacios que desde su quehacer fundamental, la producción de conocimiento y la formación integral de los individuos en el saber, contribuyan a la construcción de una sociedad más armónica, justa y equitativa. Por eso ellas, en tanto organizaciones conformadas por comunidades académicas que integran los docentes, los estudiantes y el personal administrativo y de servicios que apoyan sus actividades, deben, más que cualquier otro tipo de organización, propender al desarrollo de las relaciones que surgen entre ellas y sus estamentos, se fundamenten en los principios de igualdad de oportunidades, reconocimiento de la diferencia, respeto a la dignidad de las personas, equidad y justicia."

Para finalizar, la pretensión del acto esta encaminado a que se declare nulo el acto administrativo constituido en el Oficio No. **VICADM-DIVTAH de 10 de agosto de 2016** que negó la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales.

Sobre este aspecto, no puede olvidarse que el acto administrativo se define como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional en Sentencia T-945/09, para definir el acto administrativo toma como referente el concepto dado por el doctrinante Eduardo García Enterría en su libro Curso de Derecho Administrativo, la cual enuncia lo siguiente: *"El acto administrativo, ha sido definido como 'La declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria'".*

Así las cosas, se puede concluir fácilmente, que no toda actuación emanada de la administración se configura como acto administrativo propiamente dicho; a contrario sensu tendrán tal calidad aquellos que se emitan intencionalmente en virtud de una potestad administrativa y si así son las cosas, no puede llegar a catalogarse como acto administrativo el oficio identificado con el consecutivo 89488 de 10 de agosto de 2016, primero cuando el objeto del mismo fue dar respuesta, dentro del término de ley, a un derecho de petición incoado por la apoderada de la parte demandante, y segundo porque para dar respuesta al mismo, se tuvo en cuenta una serie de antecedentes normativos y jurisprudenciales que a la postre ni le desconocían ni le reconocían un derecho que el actor consideraba le habían sido vulnerados. Razón por la cual, en sentir de esta defensa, el *petitum* no está llamado a prosperar.

Para finalizar consideramos de recibo traer a colación lo decidido por decidido por la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 4 de junio de 2008 dentro del radicado 33465⁴ según el cual luego de estudiar el vínculo de los docentes especiales conceptuó que el artículo 72 de la Ley 30 de 1992, de manera nítida consagra que son empleados públicos los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo.

Por otro lado, siguiendo los parámetros de la Ley 30 de 1992, el Legislador Nacional expidió la Ley 805 de 2003, cuya finalidad exclusiva de regular unos aspectos puntuales de la prestación del servicio de educación superior en la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, quedado claramente establecido en su artículo 22 que se aplicarían en la entidad todas las normas de la Ley 30 de 1992, clasificándose en el artículo 11, el personal docente de la Universidad en profesores de carrera y profesores especiales, ocasionales, visitantes, honorarios y ad honorem (siendo claro que los profesores especiales y ocasionales son equiparables a los de cátedra y ocasionales de la Ley 30) indicando que no pertenecen a la carrera docente, **NI SON SERVIDORES PÚBLICOS Y SU VINCULACIÓN SE PRODUCIRÁ MEDIANTE ÓRDENES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA PERÍODOS DETERMINADOS.**

En consecuencia, como según el párrafo del artículo 11 de la Ley 805 de 2003 los profesores especiales, ocasionales y visitantes no pertenecen a la carrera docente, ni son servidores públicos y se vinculan a la Universidad para períodos determinados mediante orden de prestación de servicios y el artículo 19, de la misma normatividad prevé que los contratos que la Universidad celebre, para cumplir con sus funciones, se regirán por el derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales según la naturaleza de los contratos.

En ese orden de ideas, es fácil concluir entonces que a partir de la declaración que hace dicho artículo concerniente a que los profesores especiales no "**PERTENECEN A LA CARRERA DOCENTE NI SON SERVIDORES PÚBLICOS**", sostiene, la Alta Corporación en cita, que, si no ostentan esta última condición, entonces la **JURISDICCIÓN LABORAL ES LA COMPETENTE PARA CONOCER DEL LITIGIO.**

III. PETICION

Solicito en forma atenta desechar las suplicas de la demanda teniendo en cuenta que el actuar desplegado por la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA** siempre se ciñó a los postulados constitucionales y legales atendiendo el hecho de la inexistencia de una relación laboral entre ésta y la parte actora, por lo tanto, no se presenta irregularidad alguna en las decisiones que se pretende por parte del demandante su nulidad.

En consecuencia, tampoco existe ninguna acreencia salarial relacionada con cesantías, primas de servicios, vacaciones, salud, pensión, entre otras, que pretende hacer valer el actor, por este medio, ante la inexistencia de relación laboral entre el actor y la Entidad demandada por las razones expuestas en la parte motiva del presente documento.

IV. EXEPCIONES

Propongo, la excepción genérica de que trata el artículo 306 del C. de P.C. aplicable al presente caso el principio de concreción o remisión de normas, así como aplicación de los artículos 187 y 306 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL. M. P.: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN. Rad. No. 33465 de 4 de junio de 2008.

manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la institución hoy demandada y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

Esta excepción tiene por finalidad que el Despacho al estudiar el *petitum* de la demanda, de aplicación al principio de seguridad jurídica, en forma clara y precisa, como ampliamente se analizó y disgregó en este escrito de contestación.

Adicionalmente se propone como excepción, fíjese señor Juez que el artículo 104 del CPACA, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en su numeral 4º establece:

"Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente se conocerán de los siguientes procesos.

(...)

- 1. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.*

A su turno se consagra en el artículo 105.4 del CPACA que a la letra dice:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

- 2. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".*

Así mismo, el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 *"Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo"*, en su numeral 1º establece:

"Artículo 2. Competencia general. La Jurisdicción ordinaria en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: ...

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

En el presente caso se tiene que el señor **LUIS AUGUSTO RESTREPO ORJUELA**, solicita se declare la nulidad del acto administrativo de marras, a través del cual la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, le negó el reconocimiento de las diferencias salariales, prestaciones sociales y demás acreencias laborales producto de la relación laboral existente entre mi representada y la parte actora. Sin embargo, de las pruebas arrimadas por la demandante, se encuentran básicamente como anexos de la demanda, los diferentes contratos de trabajo por la duración de obra determinada y concreta, donde se evidencia que dicho negocio jurídico fue determinado exclusivamente para la actividad de docencia *"hora catedra asistente"*; según el Reglamento del Personal

Docente de la Universidad Militar Nueva Granada" en el que "*los docentes de hora cátedra no son empleados públicos, ni docentes de régimen especial, ni pertenecen a la carrera profesional, por consiguiente sus condiciones salariales y prestaciones estarán regidas por las normas internas de la Universidad con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales*".

Luego del artículo transcrito se deduce con gran claridad que la docente **LUIS AUGUSTO RESTREPO ORJUELA** en su momento ostentó la calidad de trabajador vinculado mediante Orden de Prestación de Servicios, ceñido por las normas laborales de la jurisdicción ordinaria, entiéndase con ello al Código Sustantivo del Trabajo y no a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que no sería empleado público.

En consecuencia, no es de recibo el conocimiento de ese Honorable Despacho Judicial, respecto del presente asunto por tratarse eventualmente de un trabajador oficial al servicio de la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA** el cual fue vinculado inicialmente a través de los diferentes contratos laborales, correspondiéndole su conocimiento a la Jurisdicción ordinaria de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 201 antes transcrito.

V. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES:

Solicito se tenga como tal los documentos que relacione anteriormente, al igual que los siguientes elementos materiales probatorios:

- 1.1. Resoluciones a través de las cuales se dispuso la contratación de **LUIS AUGUSTO RESTREPO ORJUELA** como docente especial del Centro de Idiomas.
- 1.2. Contratos de Trabajo – ordenes de prestación de servicios celebrados entre la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA** y el demandante.
- 1.3. Certificación expedida por la doctora **MARTHA LUCIA ARIAS ISAZA**, Jefe de División de Gestión de Talento Humano de la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA** y a través de la cual se hace constar los diferentes pagos realizados al actor con ocasión de las Ordenes de Prestación de Servicios suscritas con la Institución
- 1.4. Derecho de petición interpuesto, ante la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, por la doctora **ADRIANA GINNETT SANCHEZ GONZALEZ**.
- 1.5. Respuesta del Derecho de petición dado a la anterior petición, suscrito por la doctora **MARTHA BEATRIZ TOVAR ZAMBRANO**, Jefe de División de Gestión de Talento Humano de la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, para la época de los hechos.
- 1.6. Acuerdo No 15 de 2007 - Reglamento Docente de la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**.
- 1.7. Acuerdo No 18 de 2005 - Reglamento Docente de la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**.

- 1.8. Acuerdo 04 de 2001 Acuerdo No 15 de 2007 - Reglamento Docente de la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**.

Todo esto con el fin de probar la actuación legal observada por la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA** en el caso que nos ocupa y en todas sus actuaciones.

2. TESTIMONIALES:

Solicito a la distinguida señor Juez, se escuche en declaración jurada a los doctores:

- 2.1. **OMAR CABRALES SALAZAR**, quien en su condición de Director del Centro de Idiomas de la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, podrá aportar toda la información a que haya lugar en relación con la vinculación laboral entre la parte actor y la demandante.
- 2.2. Dra. **MARTHA BEATRIZ TOVAR ZAMBRANO**. A través de esta funcionaria de la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, quien en su condición de Jefe de División de Gestión de Talento Humano, para la época de los hechos, podrá suministrar ante el Despacho del señor Juez, toda la información relacionada con el cambio de contratación de la parte actora con la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**.

VI. NOTIFICACIONES

- Las recibiré en la secretaria del Honorable Despacho Judicial y en la Universidad Militar Nueva Granada con sede en la Carrera 11 No. 101 – 80 Oficina Jurídica de este Distrito Capital o en el correo electrónico juridica@unimilitar.edu.co o en el Claudia.perezdz@unimilitar.edu.co
- Dra. **ADRIANA GINNETT SANCHEZ GONZALEZ**. recibirá notificaciones en la carrera 13 No. 29 – 39 Ofc 316 de este Distrito Capital.
- El docente **LUIS AUGUSTO RESTREPO ORJUELA**, recibirá notificaciones en la Carrera 72 A No. 24 – 72 torre 8, 704 de la ciudad de Bogotá

VII. ANEXOS

1. Poder conferido por Brigadier General **HUGO RODRIGUEZ DURAN**, Rector y Representante Legal de la Universidad Militar Nueva Granada.

Del Distinguido señor Juez,

CLAUDIA ESTHER PEREZ DUARTE
CLAUDIA ESTHER PEREZ DUARTE
C.C. No. 63.335.161 de Bucaramanga
T.P. No. 76.037 del C. S. de la J.

182 folios
2 cd's